CAUSA: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/ P. U. P. H., P. U., J. F." (Carp. OFIJU Esquel NIC N°3708- Leg. Fiscal NUF N° 35452)**

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de octubre dos mil diecisiete, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la jueza Carina Paola Estefanía, en su carácter de Presidenta, y las juezas Mónica Rodríguez y Nelly García, dictan sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de la causa caratulada: **"Provincia del Chubut c/ P. U., P. H., P. U. J. F."**, en la que tuvieron debida participación el Dr. D. M., en su carácter de Defensor Particular del imputado/ Dr. Oscar Oro, en su carácter de Fiscal General, el imputado J. F. P. U., y la víctima Sra. G. C. D.

Y RESULTANDO: .

La vía recursiva fue deducida por el Dr. D. M., Defensor Particular del imputado J. F. P. U., contra la sentencia de condena dictada por la Dra. Anabel Rodríguez, el día 24 de agosto de 2017, registrada con el Nro. 1638-2017, por el hecho ocurrido el día 15 de marzo de 2016 en el Paraje La Isla de Lago Puelo, en perjuicio de G. C. D., por el delito de Amenazas Simples (art. 149 bis del Código Penal)

Refiere que la sentencia carece de motivación suficiente por encontrarse afectada de arbitrariedad y la califica como contradictoria.

Señala que la sentenciante apoya su decisión en la prueba testimonial ofrecida por el MPF. En el caso la declaración de la víctima y las deposiciones prestadas por M. P. I. y M. E. C., sin efectuar ni manifestar una adecuada fundamentación de la veracidad y concordancia de dichos testimonios.

Transcribe los dichos de la víctima y la valoración que la Sra. Juez hace del mismo, para luego sostener que la Magistrada hizo una evaluación genérica y no se detuvo en las discordancias que tiene la exposición de la víctima, a pesar de que fueron subrayadas por la defensa en los alegatos finales.

Señala que se contradice cuando dice que no pensó que el imputado la golpearía y luego sostiene que dan miedo.

Agrega que la misma víctima dijo que había decidido mudarse de Lago Puelo antes de este hecho, y ello tenía relación con los problemas con su expareja - hermano del imputado- y no con este hecho. Tal es así que ese día estaba juntando las cosas para el traslado.

Insiste en que tales contradicciones no fueron analizadas y continúa diciendo que en la acusación el MPF sostuvo que se trataba de un hecho sin testigos presenciales pero luego declararon dos testigos que refieren haber estado en el momento del hecho.

Luego transcribe parte de los testimonios de M. P. I. y M. E. C. y concluye que son contradictorios entre si y con el relato de la victima.

Finalmente apela al beneficio de la duda a favor del reo, por considerar que la prueba valorada no arroja certeza respecto, de cómo

ocurrieron los hechos que motivan la condena por Amenazas Simples de su pupilo.

Solicita la absolución y hace reserva del caso federal.

El MPF no contestó el emplazamiento y a la audiencia solo asistió la victima quien relató todo lo que ha padecido con motivo de los hechos que la han tenido como victima de su expareja y de su ex cuñado.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: **Estefanía-** Rodríguez- García

La Jueza Carina Estefanía dijo:

La defensa ha interpuesto recurso ordinario contra la sentencia dictada por la Juez Penal Dra. Anabel Rodríguez, mediante la cual se condenó a su pupilo por el delito de Amenazas Simples, por un hecho ocurrido el 15 de marzo de 2016 en el Paraje La Isla de Lago Puelo, provincia del Chubut, en el domicilio de la víctima G. D. C. D.

Tanto en la acusación como al inicio y al final del debate, el representante del MPF describió el hecho imputado señalando que en la fecha mencionada, aproximadamente a las 19.30 horas, mientras la señora Dorado se encontraba sacando un televisor, en el marcó de la mudanza que había decidido en virtud de los hechos de violencia que venía padeciendo, apareció J. F. P. U., hermano de su ex pareja, quien el profirió dos golpes de puño y luego la amenazó diciéndole textualmente "vamos arreglar las cosas, ya vas a ver cuando no hayan testigos, porque vos me nombraste en una causa, porque me metes en quilombo..."

Sin perjuicio del orden de los agravios comenzaré diciendo que si bien es cierto que la acusación contiene la afirmación que menciona el defensor, en cuanto señala que se trata de un hecho sin testigos presenciales, ello se presenta como un error material que esta subsanado en la misma pieza acusatoria o como una referencia a los hechos que también estaban incluidos en la acusación pero en los que el imputado era la expareja de la víctima. Nótese además, que en el mismo escrito están ofrecidas las testigos M. P. I. y M. E. C. y se menciona como motivo de su ofrecimiento que eran citadas para deponer sobre el conocimiento que tenían de los hechos investigados.

Luego corresponde analizar si los tres testimonios -de la víctima y de las dos amigas que estaban en su domicilio en el momento de los hechos- han sido correctamente valorados o por el contrario le asiste razón a la defensa, en cuanto sostiene que no son suficientes para construir la certeza necesaria que requiere una condena.

Cabe señalar que el imputado J. F. P. U. prestó declaración y negó haber participado en hecho alguno e incluso sostuvo que ese día no tuvo contacto con la víctima y que los problemas eran entre ella y su hermano, pero que el no hizo absolutamente nada.

A su turno G. C. D., cuyo relato ha sido transcripto de manera textual por la magistrada, en una apretada síntesis, dijo que estaba en su casa con dos amigas y vio que se acercaba su ex cuñado y que pensó que iba para hablar con ella y que entonces nunca imaginó que

la golpearía. Pero saltó el alambre y la golpeó sin decirle nada. Después de golpearla le reprochó que lo había nombrado en una causa y le reiteró que la agarraría a solas sin testigos. Dijo que todavía tiene miedo porque "ellos dan miedo".

Entiendo que no hay contradicciones en su relato, pues el decir que en ese momento nunca imaginó que la golpearía como lo hizo, sin mediar palabra, no es incompatible con tenerle miedo en la actualidad, luego de lo sucedido. Además, no surge que ese temor hacia su cuñado haya existido antes del hecho. Su respuesta a la pregunta del MPF fue contundente cuando que contestó que "estos hechos le infundieron miedo".

He de coincidir con la defensa cuando dice que la decisión de la víctima de mudarse de domicilio ya había sido tomada, pues no se puede soslayar que la Sra. D. estaba embalando sus cosas cuando ocurrieron los hechos denunciados, pero ello no obsta para sostener que contribuyeron a fortalecer esa creencia en cuanto a que la mudanza era la mejor solución para su seguridad personal, evitando de ese modo una mayor escalada de violencia, en contra de su persona.

Comparto con la Juez de grado en, cuanto afirma que el testimonio contiene características de veracidad, tales como un importante nivel de detalles de lo acontecido, precisión al recordar los dichos del acusado y su reiteración en el tiempo sin variaciones. Incluso, habla de la honestidad de la testigo, el haberse referido a circunstancias favorables al imputado, dando cuenta con ello la inexistencia de una enemistad entre ambos, que pudiera ser el móvil para realizar una falsa denuncia.

Además, esta versión ha sido corroborada por las dos testigos presenciales. Por un lado M. P. I. relató haber escuchado que el imputado amenazó a G. D. e incluso a M. C. cuando ésta última quiso intervenir en defensa de su amiga. Luego reconoció haber llevado a la víctima al hospital y a realizar la denuncia. Recordó que el imputado le decía "te voy agarrar sin testigos", que la situación fue muy violenta y que todos se sintieron amenazados.

A su turno M. E. C., dio un relato que me impresionó por el grado de concordancia con el que expresara la víctima. Ambas mencionaron el nerviosismo de los nenes, que uno de los hijos de G. D. tomó un fierro para defender a su mamá, que ella también intentó defenderla pero no pudo hacerlo porque el imputado amagó con pegarle. Ella vio cuando P. U. la golpeó, la empujó, logrando que G. cayera al piso y qué luego la amenazó. Coincidió en que "le dijo "ya te voy agarrar cuando estés sola".

Agrego, qué del contenido mismo de los dichos amenazantes, surge el contexto en que se produjeron, y es posible inferir la presencia de más personas, que, de algún modo, habrían impedido que el imputado continuara con la agresión y se retirara del lugar, sin antes amenazarla que la agarrarla cuando no hubiera testigos.

Respecto de los golpes que dijo haber recibido, es cierto que la Juez entendió -correctamente- que la prueba no era suficiente para considerar que las lesiones constatadas por la médica B. E. el dia 15 de marzo de 2016 a las 20.10 horas hablan sido producidas por el imputado, pues la profesional dijo recordar que la victima le habría dicho que el autor de las mismas habla sido su pareja. Además, las lesiones -constatadas por la profesional coincidían con las que les había verificado la médica N. R. el 1 de marzo de 2016 (lesiones

contusas en miembro superior izquierdo, hematoma de 4cm por encima del codo y otro de 3cm medio del antebrazo, otras lesiones más pequeñas y múltiples en cara interna de brazo derecho. Hematoma en mama derecha supra aerolar, datan aproximadamente de 12 hs.)

La circunstancia que los golpes no le hayan producido nuevas lesiones en el cuerpo -pues en las dos oportunidades se constataron las lesiones que le produjo su expareja dos semanas antes de este hecho- no convierte al testimonio en mendaz, pues la agresión física también fue corroborada por la testigo presencial C.

Sin perjuicio de que la defensa no se queja respecto de cómo' han sido valorados los testigos de descargo, comparto con la Juez de grado, que ni M. ni M. han podido confirmar que el imputado el día de los hechos no haya concurrido a la casa de su ex cuñada, que demás está decir fue por un período de tiempo muy breve y que era vecino lindero del domicilio de la víctima, separados sólo por un alambrado.

De allí que entiendo que la sentencia no presenta defectos lógicos de fundamentación, pues los testimonios que han sido la clave para la condena no contienen los defectos sobre los que la defensa construye sus agravios.

Por lo expuesto, he de concluir que ha quedado probado con la certeza requerida en la instancia final del proceso que el 15 de marzo de 2016, en un horario cercano a las 20.30 horas, J. F. P. U., concurrió al domicilio de G. D. y en ese lugar la amenazó verbalmente, logrando el propósito buscado, pues la víctima se sintió atemorizada, circunstancia que confirmó su decisión de mudarse, para de ese modo evitar ella misma ser víctima de posibles agresiones futuras, todo lo cual fue extensamente señalado por el Lic. F. R., quien depuso sobre la violencia que su expareja y otros integrantes de la familia política hablan ejercido sobre ella.

Finalmente, he de sostener que la pena de seis meses de prisión de cumplimiento condicional se adapta como respuesta contingente a los hechos por los que J. F. P. U. fuera declarado culpable, confirmados en este acto.

En cuanto a los honorarios del Dr. D. M., propongo sean fijados en un treinta por ciento de los que le fueran regulados en el punto 4) de la sentencia de primera instancia (Arts. 1, 5, 36,44, 45, 59 y cctes. Ley XIII-N°4). Asi voto.-

La jueza Nelly García dijo:

El Defensor sostiene que la sentencia es arbitraria porque tiene una motivación aparente se funda en afirmaciones dogmáticas, jerarquiza como indicios las meras suposiciones.

Así considera que el testimonio de la víctima es inconsistente y contradictorio, primero dijo que vio a P. que se acercaba pero que nunca pensó que la golpearía, pensó que iba a hablar con ella. Y después concluyó que le da miedo, le emite miedo todo el tiempo, que ellos le dan miedo.

Considero que el defensor saca de contexto las manifestaciones de la víctima, no advierto ninguna contradicción, la señora tenía buena relación con su cuñado, inclusive habla bien de este hombre, refiere que en otra oportunidad intervino para defenderla y que con su hermano. Existía un conflicto con su pareja P. y no esperaba que tome partido su cuñado y la agreda de esta manera.

El miedo aparece después del hecho, es la consecuencia de la conducta de F., que cruce el alambre y se acerque hacia ella y que de la nada, le pegue y la amenace, es un cambio en su actitud, de

pacificador a agresivo, ahora toma partido por su hermano y le' anuncia males futuros, entonces es lógico que le genere temor, ya no puede confiar en el tío de su hijo.

En el mismo sentido, el defensor sostiene que la víctima es contradictoria, cuando dijo que por estos hechos se tuvo que mudar de Lago Puelo, cuando está probado que el día que ocurrió este hecho, se estaba mudando.

En relación a este punto, la señora D. dijo que el día del hecho estaba retirando sus cosas de la vivienda familiar, que por la violencia de su expareja se tuvo que retirar del hogar que compartían. El nuevo hecho ocurrió 15 días después, por lo que no hay mendacidad ni contradicción, cuando dijo que a raíz de estos hechos -incluyendo todos- decidió irse de Lago Puelo.

En otro de sus agravios, sostiene que se probó la mendacidad de la víctima, cuando refirió que F. P. la golpeó, pero la Dra. B. E. dijo que la paciente le había dicho que fue golpeada por su pareja.

La Sra. G. D. dijo que los hechos ocurrieron entre el 8 y el 20 de marzo de 2016 cuando F. saltó el alambre, se acercó y le dio dos pinas en el pecho, que cayó al piso, se sintió vulnerable y que temió por ella y por su hijo que tenía 8 años. Que el 29 de febrero le pegó su expareja Patricio y quince días después le pegó F.

La Dra. B. E., atendió a D. el 15 de marzo de 2016 a las 20:10 hs. y constató un hematoma en mama derecha y codo izquierdo, dijo que la paciente estaba muy angustiada y le refirió que fue golpeada por su pareja.

Coincide con las lesiones que constató la Dra. N. R. según certificado del 1 de marzo de 2016, lesiones contusas en miembro superior izquierdo, hematoma de 4cm por encima del codo y otro de 3cm medio del antebrazo, otras lesiones más pequeñas y múltiples en cara interna de brazo derecho. Hematoma en mama derecha supra aerolar, datan aproximadamente de 12 hs y refiere que fueron infringidas por su pareja.

Tendré en cuenta que el Juez Hernán Dal Verme, en sentencia de juicio abreviado, de fecha 29 de mayo de 2017, condenó a P. H. P. U. por el hecho 1) ocurrido el día lunes 29 de febrero de 2016 por la noche, alrededor de las 23.00 hs. en la vivienda familiar cita en el Paraje i La Isla de la localidad de Lago Puelo, tras una discusiónentre la Sra; G. C. D. con su entonces concubino, P. H. P. U. En tales circunstancias Paredes reaccionó mal y comenzó a golpearla, diciéndole que lo tenía cansado, que lo molestaba, que la iba a matar, que le iba a cortar el cuello con un cuchillo y más insultos. Le pegó pinas en la cabeza, la espalda, en la mama derecha y los brazos, ante ello G. intentó escapar y él la empujó hacia afuera de la casa, cayendo ella de espaldas, golpeándose contra el suelo, todo ello le ocasionó lesiones que fueron certificadas por la médica de familia del Hospital Rural de Lago Puelo, las mismas tienen un tiempo estimado de recuperación de 25 días y producen inutilidad laboral menor al mes.

Entonces, a mi criterio la víctima no mintió, a la Dra. R. le dijo que esas lesiones se las produjo su pareja y a"la Dra. B. E. también, porque son las mismas como dijo la Dra. C.

La Dra. B. E. no constató otras lesiones y por eso fue absuelto.

En el primer agravio el Dr. Milstein descalifica a la víctima a la que trata de mendaz y contradictoria y por las razones expuestas este agravio debe ser rechazado.

En otro punto, considera que hubo parcialidad por parte de la Jueza al suponer que cuando la acusación pública dice que no hay testigos presenciales, se está refiriendo a otro hecho, al , que involucró a su ex pareja y hermano del imputado.

Considero que advertir los errores de la acusación pública que tienen consecuencias al momento de dictar sentencia, no es falta de neutralidad. Además, no lo valoró positivamente, por lo que mal puede afirmarse que se afectó la garantía de la imparcialidad del juzgador.

Este agravio también debe ser rechazado.

Por último, alega la Defensa que la expresión amenazante que denuncia la víctima no coincide con lo que escuchó la testigo M. E. C.

Así, tengo en cuenta que la víctima; G. C. D. dijo que saltó el alambre y la golpeó sin decirle nada, y después de golpearla le reprochó que lo había nombrado en una causa y le dijo "ya te voy a agarrar sin testigos", "al otro lo agarrás de pelotudo a mí no, te voy a agarrar, ya vas a ver, te voy a agarrar solita"

La testigo M. P. I. dijo que ese día fueron a buscar unas cosas al domicilio de D. cuando, llegó el imputado, que sabe que vive al lado y escuchó como amenazó a G. y a la otra testigo, que todos se quedaron muy mal y estaban los niños presentes. Le dijo. "te voy a agarrar sin testigos" y a la otra chica le dijo, que no se meta.

La otra testigo, M. E. C. dijo que apareció F., prepotente y agresivo, que como empezó a empujarla, se acercó para defenderla y le amagó con pegarle, la empujó, le pegó en el pecho y G. cayó al suelo y le dijo "te voy a matar" "te voy a agarrar cuando estés sola".

Queda claro que le anunció un mal futuro grave y le reiteró varias veces que la iba a agarrar sin testigos y en esto coinciden; las dos amigas que la acompañaban, "te voy a agarrar sin testigos" y "te voy a agarrar cuando estés sola", son variaciones de la misma amenaza, que dan mayor credibilidad a las testigos, no es un relato armado y coinciden el contexto y las circunstancias, por lo que la Magistrada valoró correctamente la prueba y este agravio debe ser rechazado.

Por todo lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes.

En cuanto a la regulación de los honorarios del Dr. D. J. M., en su carácter de defensor particular de J. F. P. U., atento el resultado obtenido y calidad de su actuación, corresponde que se fijen en un 25% de lo regulado en primera instancia. Así voto.

La jueza Mónica Rodriguez dijo:

1) La Defensa dedujo impugnación ordinaria contra 1a sentencia condenatoria dictada contra el acusado J. F. P. U., por el delito de Amenazas cometido en perjuicio de G. C. D., el día 15 de marzo de 2016, en el denominado paraje La Isla, de Lago Puelo, Chubut.

El hecho fue descripto como ocurrido en fecha y lugar mencionadas, en cirounstancias en que la nombrada se hallaba realizando la mudanza de su domicilio. Siendo las 19.30 horas aproximadamente se presentó en la vivienda el acusado, quien la increpó y la golpeó tirándola al piso y antes de retirarse manifesto que ya arreglarían las cosas cuando no hubiera testigos.

Cuestiona el recurrente que el Ministerio Público Fiscal dijo en la Acusación que no había habido testigos presenciaes del hecho y que, con posterioridad, se valoró en su contra el testimonio de personas supuestamente presentes en el lugar.

Coincido con la Magistrada que guía el acuerdo en cuanto sostiene que se trató de un error de redacción en la pieza acusatoria, carente de toda relevancia, pues se ofrecieron los testimonios de M. P. I. y de M. E. C. y sus dichos en el debate han despejado toda duda al respectos El déficit semántico consistió en no aclarar que la ausencia de testigos directos estaba referido a los demás hechos, no al aqui juzgado.

2) En el caso el imputado negó haber sido el autor del episodio atribuido, dijo que en la fecha indicada en la acusación no tuvo contacto alguno con G. D. y que no tiene ningún problema con la ex pareja de su hermano.

Ante tal negativa es preciso analizar si la prueba valorada por la Magistrada de grado alcanza para desvirtuarla o si, en cambio, es insuficiente e impone la aplicación del principio beneficiante de la duda como pretende la Defensa.

3) Anticipo que, al igual que mis colegas de Tribunal, opino que la sentencia aparece correctamente fundada en hechos y derecho. La Magistrada de juicio ha brindado argumentos que permiten con suficiencia apuntalar la decisión condenatoria.

La certeza respecto de la presencia del acusado el dia del hecho en el predio de la denunciante, asi como de los golpes y amenazas proferidas, surge -sin esfuerzo alguno- de los dichos de la denunciante y de dos testigos presenciales. La Sentenciante ha puesto especial detalle en la valoración de estos testimonios y la Defensa todo su esfuerzo en presentarlos como inconsistentes y contradictorios.

La denunciante refirió minuciosamente la situación que la damnificara. No he de reproducir textualmente su declaración aqui, pues surge del fallo y ha sido también sintetizada por la Magistrada que me precede en la votación.

En lo sustancial G. D. refirió que estando en su vivienda vio venir al acusado, quien saltó el alambrado y sin mediar palabra la golpeó y luego mencionó que porqué lo había nombrado en una causa, que ya la agarraría cuando estuviera sola.

Afirmó D. que la situación le provocó temor, agregando "dan miedo", en relación a su ex pareja y al acusado. La supuesta incohereric ia que, según el Defensor, existiría entre estos últimos dichos de la víctima y su afirmación de que no pensó que su cuñado la golpearía debe descartarse. Diseccionar de tal modo un relato es quitarle su verdadero sentido.

La Magistrada ponderó con todo acierto que la conducta del imputado, dentro del contexto de una conflictiva situación- familiar, tuvo entidad suficiente como para infundir cada vez más temor en la víctima. Ella misma reconoció que nunca su ex cuñado había tomado una actitud semejante, de, allí la afirmación de que -en el momento del hecho- no pensó que la golpearía.

No es relevante para juzgar la entidad amenazante de los dichos el hecho de que la denunciante hubiera decidido con anterioridad mudarse de domicilio. Otros y suficientes argumentos se han dado para afirmar que el episodio, por su violencia, fue apto para vulnerar la libertad de la mujer.

El relato de G. D. presenta las notas características de un relato veraz. Además de haber sido persistente en sus dichos, refiere gran cantidad de detalles -no sólo sustancíales sino también periféricos-. Por otra parte, el propio hecho de señalar que jamás

se imaginó que la golpearía habla a favor de la sinceridad de sus dichos y de la ausencia de un móvil espurio o de venganza, p. ej.

4) Además de la coherencia interna, el relato de G. D. se ha visto corroborado externamente con los dichos de dos testigos presenciales, como se señalara más arriba.

Por un lado la testigo M. P. I. dijo haber escuchado las frases amenazantes antes apuntadas, así como también oír al imputado amedrentar a la otra testigo para que no interviniera -M. E. C.-. Memoró que los nenes lloraban y que se generó una situación de gran nerviosismo. Con posterioridad ella acompañó a la víctima al hospital y a realizar la denuncia.

C., por su parte, dijo recordar que ese día apareció F. de manera prepotente y agredió a G., comenzando a empujarla, que ella quiso intervenir en su defensa pero él amagó con pegarle. Dijo haber visto cómo empujó a G. y el modo en que le pegó en el pecho tirándola al suelo. Antes de irse, indicó la testigo, el acusado le dijo que la agarraría cuando estuviera sola.

5) En cuanto a la falta de prueba respecto de las lesiones, es correcta la postura de la Sentenciante, sin que ello implique restar verosimilitud a los dichos de la víctima, pues no todo golpe deja una secuela lesiva visible. Por tanto, siendo que las lesiones verificadas podrían corresponderse con las dejadas por golpes propinados por su ex pareja, no cabe sino coincidir con la postura de la A-quo al respecto.

6) Por todo lo dicho tengo por debidamente acreditado que en el lugar y horario indicados más arriba, el imputado Juan Francisco P. U. arribó a la vivienda de G. D. y la agredió físicamente diciéndole que la "agarraría" cuando estuviera sola, acusándola de haberlo involucrado en una causa.

Tales augurios, en el contexto de una conflictiva separación entre la víctima y el hermano del acusado, produjeron fundado temor, afectaron el ámbito de libertad de la mujer y reforzaron la penosa decisión de abandonar la zona contra sus más íntimos deseos (tal como lo describiera en la audiencia del art. 385 CPP). Estos extremos fueron explicitados en el fallo a través del análisis del testimonio del Lic. R., integrante del Servicio de Asistencia a la Víctima.

7) Cabe, pues, confirmar la sentencia venida en apelación, pues no se advierte fallas lógicas en el razonamiento que ha concluido en la condena. Tampoco aparece desproporcionada la pena, por lo que corresponde también su confirmación. Así voto.

8) Coincido en fijar los honorarios del Dr. D. M. en un Treinta por ciento de los que le fueran regulados en primera instancia (Arts. 1, 5, 36,44, 45, 59 y cctes. Ley XIII-N°4).

Por, todo ello, la Cámara en lo Penal, por unanimidad, con asiento en la ciudad de-Esquel,

RESUELVE:

1) **Confirmar** en. todos sus términos la sentencia Nro. 1638-20-17 de fecha 24 de agosto de 2017 en cuanto CONDENA a J. F. P. U., cuyos datos personales obran en estos actuados, a la pena de Seis Meses de Prisión en Suspenso, con costas, e impone por el mismo tiempo de la condena la obligación de mantener el domicilio fijado, debiendo informar cualquier modificación; someterse al cuidado de la Oficina del Condenado y la prohibición de acercamiento respecto de la víctima, por el delito de Amenazas Simples (arts. 45, 149 bis del Código

Penal), por
los hechos - ocurridos en Lago Puelo, el 15 de marzo de 2016, en perjuicio de G. C. D.

2) **Regular** los honorarios del Dr. D. M. en un veinticinco por ciento de los que le fueran regulados en el punto 4.) -de la sentencia de primera instancia (Arts. 1, 5, 36, 44, 45, 59 y cctes. Ley XIII-N°4).

3) La Dra. Mónica Rodríguez, remitió su voto por correo electrónico, que se agrega al cuerpo de la presente.

4) Protocolícese, notifíquese y firme remítase copia de la presente y demás piezas procesales útiles al señor Juez Penal a cargo de la Ejecución Penal.

FIRMADO: CARINA ESTEFANIA. NELLY GARCÍA.
REGISTRADA BAJO EL N° 2249 DEL AÑO 2017 CONSTE.-